



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16
ZARAGOZA**

AUTO: [REDACTED]/2016

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 16 DE ZARAGOZA

CIUDAD DE LA JUSTICIA, EDIF. VIDAL DE CANELLAS, ESCALERA F, PRIMERA PLANTA

Teléfono: 976 208 554/3/6/7

Fax: 976 208 555

N37190

N. I. G.: [REDACTED]

PMA MEDIDAS CAUTELARES 0000 [REDACTED] 0001 SECCION [REDACTED]

Procedimiento origen: FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C [REDACTED] / [REDACTED]

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. FELIPE FERNANDO MATEO BUENO

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O n° [REDACTED]/16

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED]

En ZARAGOZA, a siete de Abril de dos mil dieciseis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Se ha presentado demanda por la parte recurrente interesando en virtud de Otrosi Digo por las razones que expone, se acuerde como medida cautelar la prohibición de salida del territorio nacional de la menor [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- La presente resolución tiene por objeto resolver únicamente en torno a la petición de adopción urgente de la prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial.

Por medio de la presente resolución se da respuesta a esta específica medida.

Desde el punto de vista procesal, la LEC prevé de forma expresa al regular las medidas provisionales previas a la demanda (art 771 LEC) que de la resolución en la que se acuerda la convocatoria a la comparecencia sobre las medidas provisionales previas, el Secretario da cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil (vida separada, cese de presunción de convivencia conyugal y revocación de consentimientos y poderes) y lo que considere procedente en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares.

Junto a lo anterior cabe añadir la previsión específica que se contiene en el artículo 84 del Código de Derecho Foral de Aragón el cual regula las medidas provisionales referidas a las relaciones entre ascendientes y descendientes en los casos de ruptura convivencial indicando que en tales supuestos el Juez, a petición del padre, madre, hijos a cargo mayores de catorce años o del Ministerio Fiscal en su función legal de protección de los hijos menores e incapacitados, puede acordar la adopción de medidas provisionales sobre las relaciones familiares de acuerdo con los criterios establecidos en el propio Código y que incluyen (artículo 79) las referentes a: "a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas. b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas. c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia".

Lo expuesto resulta igualmente aplicable al supuesto de autos aunque tenga por objeto otros familiares como son las demandantes, abuelas materna y paterna respectivamente de la menor.

A lo anterior cabe añadir lo previsto con carácter general en el art 10 del Código de Derecho Foral de Aragón el cual indica que en cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente (como son las abuelas) o persona interesada, o del Ministerio Fiscal ha de dictar: "c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción del menor por alguno de los progenitores o por terceras personas. d) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios".

En este caso la solicitud se fundamenta en el riesgo de que la madre de la niña y demandada Sra [REDACTED], pueda abandonar el territorio nacional llevándose a la misma ya que según se expone en demanda ha iniciado al parecer una relación sentimental con una persona nacional de [REDACTED], que no reside en España, habiendo declarado, también al parecer la progenitora su intención de abandonar España para establecerse en el país indicado.

Cuando se pueda producir una afectación a los menores, en este caso a [REDACTED] nacida en esta ciudad el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] donde ha residido desde entonces, contando con [REDACTED] años y estando plenamente integrada a nivel familiar, escolar y social, se estima aconsejable acordar una medida como la interesada sólo en cuanto a prohibición de salida del territorio nacional, por el momento y sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva en el curso de la causa.

La finalidad de ello es garantizar la posible ejecución de las medidas que en ella se puedan acordar siempre en beneficio de los menores evitando en su caso la potencial necesidad de aplicar instrumentos internacionales como el Convenio nº XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980 en el que son partes tanto España como Brasil mas al que solo hay que recurrir cuando otros mecanismos de tutela no son eficaces.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

